

Al contestar cite:
Radicado No 201901010051581
Fecha de radicación 14-05-2019



Señor
HERNANDO WALTEROS CARO
CRA 5 NO. 18-27 Parque Simón Bolívar
Monquirá - Boyacá

**Ref. NOTIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN 081 DE FECHA 08
DE ABRIL DE 2019**

De forma respetuosa me permito notificarlo por aviso, del contenido de la **Resolución 081 de fecha 08 de abril de 2019**, expedida por el Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), referente a la orden de **No. 15469001000012898479 de fecha 24/07/2017** dentro del proceso contravencional adelantado en su contra. Contra la presente resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 95 que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Es pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A, el presente **AVISO** es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente, se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra de la **Resolución** de referencia, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

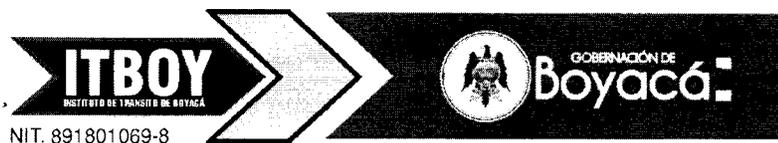
Atentamente,


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Revisó: Daniel Ruiz Rúa
Coordinador Oficina Cobro Coactivo


Proyecto: Laura Milena Galvis Rodríguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



Al contestar cite:
Radicado No 201901010045381
Fecha de radicación 15-04-2019



Señores
HERNANDO WALTEROS CARO
CRA 5 NO. 18-27 Parque Simón Bolívar
Monquirá - Boyacá

Ref. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sírvase comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta citación a las instalaciones del Instituto de Tránsito de Boyacá, ubicado en la carrera 2 No. 73-43 de la ciudad de Tunja, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución 081 de fecha 08 de abril de 2019, referente a la orden de comparendo No. 15469001000012898479 de fecha 24/07/2017 dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a notificar el Acto Administrativo, por Aviso, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo


FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Proyecto: Laura Milena Galvis Rodríguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo

Cobro Coactivo
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja / Tel: 7450909 Ext. 106, 120
<http://www.itboy.gov.co>
cobrocoactivo@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vial



INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN No 081
08 Abr 2019

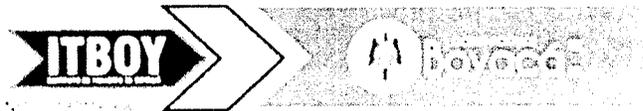
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. R115469-9503 DEL 16 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDA POR LA JEFE DE PUNTO DE ATENCION DE TRANSITO ITBOY MONIQUIRA.

El Gerente General del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 80 del CPACA, en concordancia con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con los siguientes.

ANTECEDENTES

El día dos (02) de octubre del Año Dos Mil Dieciséis (2016), el despacho se constituye en audiencia pública, presidida por la Jefe del Punto de Atención de Moniquirá doctora **GENNY MILENA QUIROGA GARCIA**, apoyando dicha audiencia por la abogada **CLAUDIA SOTELO** igualmente comparece el implicado **HERNANDO WALTEROS CARO** identificado con la c.c. 4.241.329. Acto seguido el implicado procede a rendir versión libre en la cual manifiesta "El día 24 de julio aprx a las 12:30 encalle 20 frente a la ferretería de Wilder Castellanos, estando frente a la ferretería un auxiliar de policía me solicito los documentos del vehiculo se los permite de inmediato entré a la ferretería hacer unas diligencias que debía hacer en ese establecimiento posteriormente pues Sali reclame mis documentos en ese momento los tenía un agente quien manifestó que yo estaba en contravía por lo tanto le manifesté que me enseñara la señalización donde estaba manifestándome para manifestar lo que estaba diciendo, por tal razón no me contesto absolutamente nada dijo que yo estaba en contravía y que me iba hacer el comparendo y por tal razón existe este comparendo. **PREGUNTADO:** Podría indicarle al despacho por qué razón no está de acuerdo con la imposición de esta orden de comparendo. **CONTESTADO:** Por supuesto porque no estaba en contravía, adicionalmente quien me requirió los documentos fue un auxiliar de policía y supuse que estaban haciendo alguna exigencia de documentos rutinaria. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho porque sitio se encontraba transitando al momento de ser requerido por el auxiliar de policía". **CONTESTO:** En la calle 20. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si el agente le manifestó porque le realizaba la orden de comparendo **CONTESTAO:** Manifestó que estaba en contravía. **PREGUNTADO:** Indíqueme al despacho porque en la orden de comparendo hay una observación donde se indica que otra personase lleva su vehículo a pesar de estar notificado de que su vehículo seria inmovilizado. **CONTESTADO:** No tengo entendido, es la manifestación del comparendo, frente a este punto presentare pruebas contundentes con relación con la manifestación del agente de la negativa es decir que eso no es verdad. **PREGUNTADO:** Sirvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente versión. **CONTESTADO:** Si al finalizar la versión del agente agregarle lo pertinente con r4elacion a esta audiencia.

08 ABR 2019



081

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho procede a decretar la práctica de pruebas. A solicitud de parte:

a). *Cinco fotos que entrego del sitio donde se encontraban los agentes y donde se encontraba ubicado el vehículo el cual esta mencionando el agente en la orden de comparendo.*

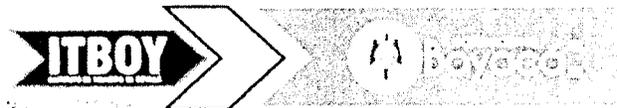
El Despacho procede a decretar de oficio las siguientes pruebas:

- 1. Decretar como prueba testimonial la declaración del policía de tránsito JUAN CARLOS REDONDO, placa 088615.*
- 2. Decretar como prueba testimonial la declaración del pt IVAN DARIO VIVAS.*
- 3. Decretar como prueba testimonial la declaración del pt OSCAR STIVEN TORRES.*
- 4. Informe N° 005/2017.*

*Una vez decretadas he incorporadas las pruebas el Despacho procede a recepcionar declaración juramentada del policial **Juan Carlos Redondo Pachón** identificado con cedula de ciudadanía número 80746245 de Bogotá y número de placa **088615**, residente en la estación de policía de Moniquirá, ocupación policía de tránsito. Quien manifestó ratificarse en la imposición de la orden de comparendo N° 154690010000012898479 de fecha 24/07/2017, consistente en D03 transitar en sentido contrario a lo estipulado para la vía, calzada o carril. Hechos ocurridos en la Cra 6 con 19-60 de la ciudad de Moniquirá. (...) se observa un vehículo de color gris bajando por esa carrera se procede a ahorillar el vehículo informándole que estacionara por la calle 20ya que ahí teníamos unas motocicletas las cuales iban a ser inmovilizadas se le envía al auxiliar de policía a que le solicitara los documentos del vehículo y me los trajera para realizarle la orden de comparendo, pasados unos minutos voy a buscar al señor conductor ya que se encuentra hablando con otros señores frente a una ferretería donde le informándole la imposición de la orden de comparendo por ir conduciendo en sentido contrario a la vía solicitándole que si no tenía otra revisión tecnomecanica porque la que tenía estaba vencida a lo cual manifiesta que no por lo cual le notifico de otra orden de comparendo y la inmovilización del vehículo por no tener la revisión tecnomecanica vigente; el señor se altera y manifiesta que no tenia de que esa carrera 6 era contravía. que era falta de información por parte de nosotros se le informa que se han realizado diferentes campañas en el municipio sobre estos temas de respeto a las señales de tránsito, en programas radiales, se le informa que si quiere puede ir a la carrera donde están las señales visibles tanto horizontales como verticales, es de anotar que el señor siempre se encontró alterado en el lugar de los*

08 ABR 2019

081



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

hechos, realizando un video de lo que estábamos haciendo en el lugar, de igual forma se hará llegar al despacho el video que en mi celular se encuentra y se corroboran los hechos, para que sea incorporado como prueba de lo dicho.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El fallador de primera instancia sustentó su decisión en lo siguiente:

"(...)Se observa que el policial de tránsito es un testigo idóneo y funcionario público investido de unas funciones, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, sus declaración fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario... frente a los alegatos de conclusión expuestos en este despacho por parte del implicado se observa que hace referencia a las fotos allegadas y que hay una señal de tránsito que no dice nada, frente a estos alegatos no hay argumento jurídico y factico que logre desvirtuar la comisión de la infracción que se le endilga al señor Walteros. (...)

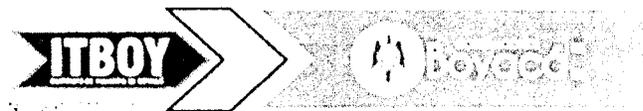
DEL RECURSO DE APELACION

Sustenta el implicado el recurso de apelación en los siguientes términos:

"(...) Manifiesto que las pruebas existentes en el proceso, no dan cuenta ofrecen el grado de certeza para tomar esta decisión; en consecuencia de ello demando la aplicabilidad del principio fundamental al debido proceso y como consecuencia del mismo al derecho de defensa que le asiste a mi representado, estos principios indican que para sancionar al infractor por lo menos debe existir la prueba suficiente que demuestre la infracción, en el caso que nos ocupa si observamos y leemos con el celo requerido el testimonio del auxiliar Oscar Stiven, rendido el 02 de noviembre del año inmediatamente anterior. podemos concluir que el deponente no recordaba al infractor. 2 no precisa con exactitud, ni demuestra con prueba documental (fotos) que mi representado haya transitado en contravía se limitó a solicitar los documentos del vehículo y consecuentemente determinar el curso de mi asistido por una contravía, cuando este par ese momento estaba en su vehículo en una vía que le permita transitar en debida forma y como estaba para ser más claros jamás pudieron determinar que se hubiera transitado por la vía de marras en sentido contrario y por si fuera poco al momento de hacer el requerimiento respectivo es decir la recepción de los documentos nunca le advirtió al presunto infractor que el vehículo quedaba inmovilizado y que debe ser conducido a los patios, es decir peco por defecto se extralimito en el ejercicio de sus funciones por cuanto prevalido de la circunstancia le hace imponer una orden de

08 ABR 2019

081



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

comparendo por haber transitado en contravía otro por no llevar la tecnomenancia y un tercer agravante haberse evadido del sitio; jamás se puede uno evadir si no ha sido retenido previendo de las circunstancias, otro aspecto que llama la atención es que jamás precisaron o acreditaron la idoneidad tener la función para adelantar esta clase de procedimientos y si bien es cierto fue la persona que lo requirió sin tener esta competencia mal hizo en que un agente de tránsito lo sancionara cuando quien hizo esta última actuación ni siquiera vio el tránsito del vehículo, esta circunstancia se debe deducir por cuanto como lo demuestra los documentos anexos al proceso (fotos), el vehículo estaba ubicado en la calle de la variante o calle 20, habilitada totalmente para transitar por ella, porque es de doble sentido, se ve entonces la inexistencia de prueba suficiente para tomar la decisión final, sorprende para la defensa como la declaración del agente de tránsito Juan Carlos redondo, manifestar que una vez que observaron que mi mandante transitaba en contravía, indicarle que su vehículo se inmovilizaba, se había dado a la fuga si ellos fuera cierto que le hubiese advertido porque no demuestra que operativo hicieron posterior para su captura y retención, eso no se hizo, lo que prueba sin lugar a duda que esta advertencia se la hicieron al infractor y menos a un porque le fueron devueltos todos sus documentos. aunado a lo anterior se observa con detenimiento la orden de comparendo estando obligado a ellos no aparece la firma del infractor, ni siquiera de un testigo que lo identifique con claridad por cuanto esta es la prueba idónea que puede dar fe y certeza de la existencia de la infracción si ello es así, contraviniendo el artículo del código nacional de tránsito, la sanción que me ocupa estaría llamada a desaparecer porque podríamos concluir que se podría tratar de hechos fantasmales ideados por los mismos que participaron en el procedimiento agente de tránsito y auxiliares y en el peor de los casos existiría una duda del hecho en concreto la cual deberá resolverse a favor del hoy sancionado, por la aplicabilidad del principio cardinal del in dubio pro reo, el cual deberá aplicarse y le da a mi poderdante la categoría de ser presumido inocente hasta esta etapa procesal. es importante que la segunda instancia tenga en cuenta la es culpación anterior y que conlleva a revocar la decisión que estoy atacando, por cuanto quienes hicieron el operativo jamás demostraron la existencia de la infracción esto lo indico porque en sus declaraciones, indicaron aportar videos que certificaban la veracidad de ella pero nunca lo hicieron, comprometiéndolos en que el hecho no existió y mi mandante no lo cometió.

finalmente y dado a que no está demostrado la comisión de la infracción por causal d03, mucho menos la fuga del vehículo demandado de la segunda instancia revocar el fallo que se ataca pues existen emp suficientes para llegar a esta conclusión y para exonerar al sancionado pecuniariamente, confiamos en la maganminoidad de la justicia la que nos dará la razón de que se absolverá habida consideración de la que infracción no existió y el hoy citado no la cometió.

08 ABR 2019

081



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

MARCO JURIDICO APLICABLE

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior en concordancia con lo anterior señala: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes."

Así mismo el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano con las limitaciones que establezca la Ley tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En lo relacionado con el tránsito automotor está regulado por la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos por las vías** públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450000 Ext: 101

“
0.8 ABR 2019
”



0 8 1

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

Señala la normativa antes referida en su artículo 1°. *Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. "Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. Artículo 3°, *Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. "Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este Artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte."*

El artículo 7 de la misma normativa determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma: *"Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)"*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito: **"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."**

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo

00 ABR 2019



081

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

dispuesto; así: **Artículo 122.** Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. "Las sanciones por infracciones del presente código son: 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Retención preventiva de la licencia de conducción. 4. Suspensión de la licencia de conducción. 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro. 6. Inmovilización del vehículo. 7. Retención preventiva del vehículo. 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción. Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles."

Para el caso particular es conveniente referir lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, así:

Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: [...]

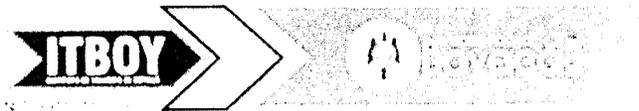
D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, a la luz de la sana crítica, se concluye, (en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento. Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, es de resaltar, en el proceso administrativo contravencional, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponde al implicado demostrar la no comisión de la infracción endilgada, para el presente caso

08 ABR 2019

081



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

obra en el plenario registro fotográfico del lugar en que presuntamente fue cometida la misma, sin embargo en el lugar no se evidencia señalización la cual indique que el señor iba cometiendo la infracción descrita en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, literal D03, por otra parte al realizar interrogatorio de parte al policial se pueden evidenciar dudas referente a la comisión de la infracción y a la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior se hace imperioso resaltar, mediante declaración juramentada rendida por el policial JUAN CARLOS REDONDO PACHON el día 02 de octubre de 2017, expresamente manifestó: *"(...) se le entregan dos órdenes de comparendo y se le informa que puede hacer cualquier reclamo en la secretaria de transito de Moniquirá, es de anotar que el señor siempre se encontró alterado en el lugar de los hechos, realizando un video de lo que estábamos haciendo en el lugar, de igual forma se hará llegar al Despacho el video que de mi celular se encuentra el corrobora de los hechos el cual será quemado en un cd y posterior mente entregado para que sea*

Incorporado como prueba de lo dicho (...). Elementos materiales probatorios y evidencia física que de una u hora manera esclarecerían los hechos, el lugar y en conclusión la responsabilidad ante la comisión o no de la infracción endilgada al implicado.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la facultad de realizar control de legalidad la cual es otorgada por el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, el Despacho en aras de garantizar derechos constitucionales fundamentales, como Derecho a la Defensa, Derecho al debido proceso, Derecho a controvertir pruebas e In dubio pro reo, decide aplicar este último dada, la falta de esclarecimiento y certeza a la hora de determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción al implicado. En consecuencia

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

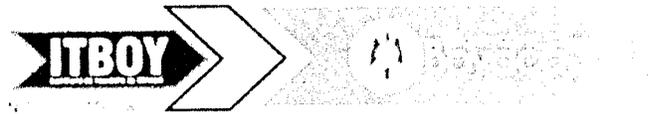
ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en su totalidad la Resolución R115469-9503 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente resolución al señor **HERNANDO WALTEROS CARO** identificado con cedula de ciudadanía número 4241329 en los términos del artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext: 101

08 ABR 2019

08 ABR 2019



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. HERNANDO WALTEROS CARO C.C. 4241329
SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO.- **LÍBRESE** por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, al PAT respectivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

08 ABR 2019

Dada en Tunja, a los,

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE

Proyectó
Froilan Campos Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Gerencia
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Fax: 401